

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-255/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ ÁNGEL  
ESPINOZA GÁMEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORADORES:** CLAUDIA  
ELIZABETH ROSAS RUIZ Y DAVID  
ALONSO CANALES VARGAS.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por José Ángel Espinoza Gámez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SG-JDC-154/2018 y acumulados, a través de la cual revocó el acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018 emitido por el Comité Ejecutivo

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Guadalajara.

Nacional del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>, por el que se designaron a los candidatos de dicho partido político a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Baja California Sur.

**ÍNDICE**

R E S U L T A N D O .....2  
C O N S I D E R A N D O .....5  
R E S U E L V E ..... 15

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Décimo Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California Sur del PRD.** El quince de marzo de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Consejo electivo del Décimo Primer Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la propuesta de candidaturas a diputaciones por representación proporcional en el Estado de Baja California Sur, en los siguientes términos:

Formula 1	Propietario: Eda Rocío Sosa Betancourt
	Suplente: Yolanda Verdugo Benceman
Formula 2	Propietario: José Rubén Cota Manríquez
	Suplente: Víctor Manuel García Domínguez
Formula 3	Propietario: Maricela Pineda García
	Suplente: Adriana Albarrán Delgado
Formula 4	Propietario: José Ángel Espinoza Gámez
	Suplente: José Alberto de los Santos González

---

<sup>2</sup> En adelante PRD.

- 3 **B. Recurso de inconformidad.** En contra del señalado acuerdo, Maricela Pineda García y José Ángel Espinoza Gámez, interpusieron recursos de inconformidad, de los cuales conoció la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, identificándose con las claves de expediente INC/BCS/210/2018 e INC/BCS/210/2018; resueltos de forma acumulada el cuatro de abril posterior, en los que se determinó revocar la respectiva elección y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, para que en ejercicio de su facultad de atracción llevara a cabo el proceso de asignación de candidatos, tomando la lista de requisitos realizados durante el periodo conferido y los enunciados en la respectiva convocatoria.
- 4 **B. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional ACU/CEN/X/IV/2018.** En atención a lo anterior, el diez de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional realizó mediante acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018, la designación de las personas a registrar para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso de Baja California Sur, en los términos siguientes:

LISTA	NOMBRE	CARGO	A A
Primera Posición	Maricela Pineda García	Propietaria	
Primera Posición	Alma Ildelfonsa Payan Solís	Suplente	
Segunda Posición	José Ángel Espinoza Gámez	Propietario	
Segunda Posición	Carlos Vázquez Orozco	Suplente	
Tercera Posición	Ceferina Naranjo Menchaca	Propietaria	Mujer joven
Tercera Posición	Donaxi Hernández Villanueva	Suplente	Mujer joven
Cuarta Posición	José Rubén Cota Manriquez	Propietario	
Cuarta Posición	Víctor Manuel García Domínguez	Suplente	
Quinta Posición	Verónica Castañeda Salazar	Propietaria	
Quinta Posición	Sulma Yuthid Ruiz Quiroga	Suplente	

## SUP-REC-255/2018

Sexta Posición	Jonnathan Zamudio Olachea	Propietaria	
Sexta Posición	José Alberto de los Santos González	Suplente	

- 5 **C. Juicios ciudadano federales SG-JDC-154/2018, SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018.** El trece y quince de abril de dos mil dieciocho, en contra del acuerdo antes referido, Eda Rocío Sosa Betancourt, Víctor Manuel García Domínguez y José Rubén Cota Manríquez, respectivamente, presentaron ante ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que, el mismo día, se remitieron a la Sala Regional Guadalajara.
- 6 El diecisiete y diecinueve de abril siguientes, se recibieron en la referida Sala Regional las mencionadas demandas y la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes SG-JDC-154/2018, SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018.
- 7 **D. Sentencia Impugnada.** El tres de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido revocar el acuerdo impugnado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-155/2018 y SG-JDC-160/2018 al diverso medio de impugnación SG-JDC-154/2018, para los efectos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en los términos indicados en esta sentencia.”

- 8 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de combatir dicha determinación, José Ángel Espinoza Gámez, interpuso recurso de reconsideración.
- 9 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 10 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-255/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

13 **II. Improcedencia.**

14 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, toda vez que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución; puesto que los motivos de disenso que plantea el recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad. De ahí que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

16 En el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.<sup>4</sup>

18 De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>5</sup>:

a) Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>4</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias **32/2009**, **10/2011**, **32/2015**, **26/2012**, **12/2014** y **28/2013**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”** **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 8, Número 17, 2016, pp. 45 y 46, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
  - c) Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
  - d) Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
  - e) Ejercen control de convencionalidad.
- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 21 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por el recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable,

salvo cuando se analizan aspectos de constitucionalidad de normas.

- 22 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

### **III. Caso concreto**

- 23 En la especie, el ahora recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el medio de impugnación SG-JDC-154/2018 y acumulados, por medio del cual revocó el acuerdo identificado como ACU/CEN/X/IV/2018, por el que se designó a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el PRD, para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Baja California Sur.
- 24 En tal resolución la responsable analizó los agravios hechos valer por los accionantes, los cuales se encuentra vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como en seguida se expone:

**1. Incumplimiento de fechas previstas en la convocatoria.** La Sala Regional Guadalajara se pronunció sobre la inoperancia de este agravio pues consideró que los actos, alegados por los promoventes ocurrieron en una etapa previa al acto impugnado.

**2. Indebida presentación de recursos de inconformidad.** La autoridad responsable se pronunció, en el mismo sentido que respecto del agravio anterior, por su inoperancia al tener el acto la característica de un acto consentido.

**3. Publicación de convocatoria sin la debida anticipación.** Al respecto, la autoridad responsable estimó como infundado este motivo de disenso pues afirmó que el hecho de publicar por estrados, un día antes, la respectiva convocatoria a una sesión de órgano partidario no viola el Estatuto del instituto político en cuestión.

**4. Injustificada facultad de designación del Comité Ejecutivo Nacional.** Sobre este punto la responsable consideró como inoperante al agravio expuesto pues se consideró que éste reviste una naturaleza de acto consentido y que no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

**5. Falta de motivación.** La Sala Regional no procedió al estudio del presente agravio, toda vez que, al analizar primero el agravio identificado como *7. Aprobación sin la votación necesario*, lo determinó fundado.

**6. Indebido orden de prelación de la lista de candidatos aprobada.** En el mismo sentido que el agravio que antecede, la autoridad responsable no realizó el análisis al haber analizado en un primer momento el agravio indicado y tenerlo por fundado.

**7. Aprobación sin la votación necesaria.** A juicio de la Sala Regional Guadalajara este agravio resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo identificado como ACU/CEN/X/IV/2018, al considerar que la normativa interna del instituto político en cuestión, si prevé la obligación de aprobar por mayoría calificada, es decir, por las dos terceras partes del CEN, ciertos acuerdos y resoluciones, como pueden ser los relativos a los procesos internos, entre otros, de integración de fórmulas o planillas para elecciones constitucionales. En ese sentido, la responsable consideró que de autos se advertía que, en la especie, el acuerdo impugnado fue votado por mayoría simple 12 miembros a favor y 10 en contra de una integración total de 25 miembros.

Por lo tanto, la autoridad responsable consideró que se incumplió el requisito de validez dispuesto en la normativa interna del PRD, dispuesto para tales efectos.

- 25 Como se advierte, la autoridad responsable declaró fundado uno de los planteamientos del promovente y determinó revocar el acto impugnado. Asimismo, ordenó que al CEN del PRD citar a sesión extraordinaria, de conformidad a su normativa interna, para que en un plazo de tres días contados a partir de que se le notificara la sentencia realizara una nueva asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Baja California Sur, con el voto aprobatorio de dos terceras partes de sus integrantes.
- 26 Asimismo, que dentro de las cuarenta y ocho siguientes al plazo que se concedió, el referido órgano partidista debería realizar todos los trámites necesarios para solicitar el registro correspondiente ante el instituto electoral de la entidad federativa de referencia y hecho ello, comunicar al órgano jurisdiccional que resolvió dentro de las veinticuatro horas adjuntando las constancias del caso. Por último, vinculó al Instituto Electoral local para que en el ámbito de sus atribuciones atendiera las solicitudes del instituto político en acatamiento a la sentencia que se resolvió.
- 27 Es claro que la Sala Regional Guadalajara en su resolución verificó que el ACU/CEN/X/IV/2018 tomado por la responsable primigenia se constringiera a un adecuado ámbito de legalidad y de cumplimiento de la normativa interna del partido. En ningún momento declaró inoperante algún agravio por cuestiones de inconstitucionalidad o convencionalidad, tampoco existió un análisis indebido de constitucionalidad o convencionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna

norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28 Ahora bien, en el escrito de demanda, ante esta instancia jurisdiccional federal el recurrente reclama la ilegalidad de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, pues a su parecer:

- La responsable interpreta y aplica de manera equivocada la normativa intrapartidista, por tanto, la resolución impugnada carece de una fundamentación y motivación adecuada.
- Se genera un acto de molestia en contra del recurrente por parte de la responsable sin que ésta haya verificado de manera fehaciente que el artículo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD fuera aplicable al caso concreto, lo cual en el concepto no lo es, dado que, en el proceso electoral interno, materia del presente asunto, la participación de la Comisión Electoral ya había concluido.
- La responsable viola en su contra la garantía de legalidad dado que no refiere, ni toma en cuenta para emitir su resolución el artículo que sí es aplicable, es decir, el cual es el 115 inciso i), del estatuto del PRD en el cual se establece que las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, deben ser tomadas por mayoría simple.
- La responsable al dejar de aplicar lo previsto en los estatutos del PRD, viola su derecho político-electoral de ser votado y su derecho adquirido al revocar el acuerdo por el que se le tenía en segundo lugar de prelación en la lista de candidatos a diputados plurinominales del referido partido político en el estado de Baja California Sur.

- La responsable realizó una interpretación incorrecta del artículo 5, numeral 1, inciso l), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido político, cuando, desde su punto de vista, la norma aplicable era el artículo 115, inciso d) e i) del estatuto de PRD, por ser una norma jerárquicamente superior.
- Expone que la disposición relativa a la facultad de atracción del Comité Ejecutivo Nacional para realizar la designación de candidatos, es una hipótesis excepcional, a la que no le es aplicable a la norma ordinaria que establece el artículo 5, numeral 1, inciso l), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ya que debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo XXIV, relativo a las Disposiciones Comunes para los Órganos de Dirección, en su artículo 115, inciso i).
- Causa agravio la violación al principio de conservación de los actos públicos válidamente emitidos toda vez que, el acuerdo por el que fue designado como diputado plurinominal por el PRD fue emitido por un órgano competente, en ejercicio de su facultad y fue aprobado por la mayoría simple del Comité Ejecutivo Nacional tal como se prevé en el estatuto del referido instituto político.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 30 Esto es así, porque, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad del acuerdo ACU/CEN/X/IV/2018 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, por el que se designó de las personas a registrar para las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso de Baja California Sur por el referido partido político, en los términos que se ha puesto en evidencia en líneas precedentes, sin que de análisis del fallo pronunciado, sea posible colegir algún examen de constitucionalidad o convencionalidad que haga permisible la procedencia del presente medio de defensa, tal y como lo mandata la Ley de Medios.
- 31 No es óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la norma que regía en la votación para la designación de candidaturas era la prevista en el artículo 115, inciso i), del Estatuto del PRD, porque ello también constituye un aspecto de legalidad, toda vez que se trata de una afirmación dirigida a evidenciar que el órgano partidista primigeniamente responsable actuó correctamente al sustentar su actuación en las normas partidistas que considera aplicables al caso concreto. Sin embargo, no expone las razones por las que estima que las consideraciones de la Sala Regional responsable sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos refiere los motivos por los que, desde su óptica, las normas que ese órgano jurisdiccional consideró que debían regir en la designación de las candidaturas por el principio de representación proporcional, sean contrarias al texto del señalado ordenamiento supremo.
- 32 En efecto, la Sala Regional limitó su análisis a verificar la legalidad de las designaciones de las candidaturas mencionadas, ya que se circunscribió a realizar una interpretación conjunta del artículo 5, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 14

del Reglamento de Comités Ejecutivos y 273 del Estatuto, todos del PRD, en el sentido de que la asignación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Baja California Sur, debe realizarse con el voto aprobatorio de dos terceras partes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del partido, lo que de ningún modo implica una cuestión de análisis constitucional.

- 33 En tal sentido, la decisión de la Sala Regional Guadalajara no implica por sí misma una inaplicación de alguna disposición normativa partidista, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no provoca una incompatibilidad con alguna disposición estatutaria, ni involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de mera legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 35 Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

**SUP-REC-255/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**